

## Artículo 98

duales muy respetables, mismas cuya custodia le corresponden.

Y para el doctor Fix-Zamudio, la introducción del párrafo en cuestión, no representa ninguna novedad constitucional, pues desde el año 1946 se dieron los primeros casos en que la Suprema Corte determinara la investigación de violaciones al voto público. Entonces llegó a la conclusión, no sin antes realizar un exhaustivo examen que hizo de la cuestión una comisión de ministros designada por el pleno, que solamente debía darse a conocer al presidente de la República la existencia de las violaciones denunciadas, negándose en esa y posteriores ocasiones, a pronunciar cualquier resolución al respecto, con apoyo en dos argumentos, que todavía se sustentan en nuestro más alto tribunal: uno, que los hechos denunciados no afectan ni pueden afectar las condiciones generales de la nación, máxime cuando por regla general existe indeterminación en los planteamientos formulados; otro, que declarar la nulidad de unas elecciones populares está fuera de las atribuciones constitucionales que le corresponden, por desembocar cualquier resultado o solución que se proponga, en una opinión puramente declarativa; con mayor razón si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución federal, en el sentido de que sea cada Cámara quien califique la elección de sus respectivos miembros. Ningún objeto, por lo mismo, a juicio de este autor, tiene el que la Corte investigue la violación del voto público, si con posterioridad a cualquier calificación que se haga, no prevalece su criterio; ello sólo alteraría el ánimo de los votantes ante el menosprecio que las comisiones calificadoras otorgaran a sus fallos.

No podemos extendernos en mayores consideraciones, pero baste lo expresado y lo ya transscrito del doctor De la Cueva, para que el lector se oriente en lo que a su juicio estime proceda. Desde luego, para quien milita en forma activa en un partido político, la intervención de la Suprema Corte debería ser decisiva y definitiva; para quien se ajuste al orden constitucional estricto, carece de toda relevancia esta atribución y por tanto nuestro alto tribunal no debe intervenir en forma alguna en el juego político, pues repitiendo el planteamiento de los ilustres maestros, perdería fuerza su actuación como poder constitucional de equilibrio.

Finalmente y casi en resumen, expresemos respecto de la protesta que deben rendir ministros, magistrados y jueces, que su práctica nació por sugerencia del Constituyente de 1857, quien estimaba de muy importante carácter cívico el compromiso moral que ante la nación hicieran, todos los funcionarios y empleados que prestaran servicios públicos. En el artículo 94 de la Constitución promulgada por dicho Constituyente se indicó que los individuos que integraran la Suprema Corte,

debian prestar el juramento siguiente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interpelado debía contestar: "Sí; protesto."

El cambio actual, como puede verse de la comparación gramatical de ambas disposiciones, sujeta la protesta a la *guarda de la Constitución* y de las leyes que de ella emanen, habiéndose suprimido toda mención del pueblo. La razón ha sido la reiterada exposición que se ha hecho, en el sentido de que en la anterior Constitución el nombramiento de un ministro, se hacía mediante elección, interviniendo en la misma el Senado. Tal situación desapareció con la reforma de 1928 al dejarse al presidente de la República la facultad de hacer el nombramiento de un ministro. El Senado sólo toma actualmente la protesta constitucional del funcionario judicial, ministro o magistrado federal, y en los periodos de receso, la Comisión Permanente.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4<sup>a</sup> ed., México, UNAM, 1980, p. 206; Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1973, pp. 141-189; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 47 y ss.; Fix-Zamudio, Héctor, "El sistema presidencial y la división de poderes en el ordenamiento mexicano", *Libro-homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1980, t. I, pp. 269-273; Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1956, pp. 186-204; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 16<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1978, pp. 503-513.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 98.** Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estu-

viere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

**COMENTARIO:** En la Constitución de 1857 ninguna referencia se hizo a las faltas de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y menos aún a la forma de suplirlos en sus ausencias. Únicamente hemos encontrado que en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, promulgadas el año de 1842, se incluyó en el artículo 166 la siguiente regla: "Las vacantes de la Corte Suprema de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas representativas, haciéndose el cómputo respectivo por las Cámaras." El Poder Judicial debía renovarse cada dos años (artículo 10) y aun cuando no se encuentra tampoco disposición expresa para conceder permisos o licencias por cortos períodos a los señores magistrados, de acuerdo al contenido de los demás artículos se infiere que éstos no podían exceder del término de un mes.

No vuelve a encontrarse consignada disposición similar sino hasta el proyecto de don Venustiano Carranza, en el cual se proponía que las faltas temporales de los señores ministros, no mayores de un mes, no se suplirían si hubiere *quorum* para la celebración de las sesiones ordinarias; si no lo hubiera por alguna circunstancia —se agregaba en el proyecto— "el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso hará el nombramiento de un ministro suplente por el tiempo que dure la falta." Sin combatir la idea del proyecto, los diputados constituyentes, Esteban Baca Calderón, Gilberto Valenzuela e Hilario Medina junto con Carlos G. Villaseñor, sugirieron una modificación para establecer un sistema de organización, elección e inamovilidad de los miembros del Poder Judicial federal más democrático, al proponer que los ministros fueran electos directamente por el Congreso de la Unión actuando en funciones de colegio electoral, y permitir a las legislaturas de los estados sugerir los nombres de los candidatos, seleccionándolos después de discutirse los méritos y capacidad de cada uno. La proposición ameritó amplia discusión, quedando el artículo 98 en los siguientes términos: "Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere *quorum* para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre

los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso, la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional. Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente."

El artículo ha tenido tres reformas. La primera el año de 1928 (publicada en el *Diario Oficial* de fecha 20 de agosto) en la cual fue cambiada la intervención del Congreso de la Unión en lo que respecta a la designación de un ministro suplente con carácter provisional, para dejarla en el presidente de la República, sujetando la propuesta que hiciera a la Cámara de Senadores, o en su receso, a la Comisión Permanente. Estos organismos aprobarían el nombramiento, ya fuera con motivo de una falta temporal, por causa de defunción, o por renuncia e incapacidad de un ministro titular de nuestro más alto tribunal. El cambio realizado obedeció a la modificación que había sufrido el artículo 96 constitucional, el cual en su versión original dejaba asimismo la elección de ministros de la Suprema Corte, con exclusividad al Congreso de la Unión, actuando en funciones de colegio electoral; elección que debía hacerse mediante escrutinio secreto y a través de proposiciones de candidatos que hicieran las legislaturas de los Estados, como ya se ha dicho. La justificación de la reforma se basó en lo complicado del sistema de elección, a fin de facilitar y apremiar los nombramientos de los miembros del Poder Judicial federal en cualquier ausencia o vacante.

El año de 1951 al ser reorganizado el funcionamiento interno de dicho Poder Judicial federal y crearse la Sala Auxiliar con ministros supernumerarios, el artículo 98 que reseñamos tuvo una segunda reforma a virtud de la cual fue establecido que las faltas temporales de los ministros, que no excedieran de un mes, se cubrían con ministros supernumerarios. Bajo este sistema fue posible durante más de quince años, la integración completa de cada una de las Salas titulares de nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando llegasen a faltar hasta dos ministros, pues los supernumerarios pasaban de inmediato a formar parte de dichas Salas por el tiempo necesario, mediante designación temporal o provisional. Más aún, cuando fue urgente la designación de un ministro provisional, por regla general el presidente de la República proponía el nombramiento de un ministro supernumerario, surgiendo desde entonces una regla, no consignada

en ninguna disposición legal pero seguida en múltiples casos de nombramientos, de que ante la ausencia definitiva de algún ministro numerario, el ministro supernumerario más antiguo pasaba a ocupar la vacante que se presentara, con el carácter de titular.

Es cierto que ha habido algunas excepciones a esta regla pues han ingresado al Poder Judicial federal como ministros numerarios o titulares, personas que no integraron antes la Sala Auxiliar, pero el principio subsiste por dos razones: primera, porque la proposición al Senado para el nombramiento de un ministro supernumerario la hace también el presidente de la República y se supone que al hacerlo ya consideró los méritos del candidato; dicha proposición podrá después confirmarla el Senado. Segunda, porque ha sido una forma apropiada de reconocer los merecimientos de un ministro supernumerario, cuando se haya distinguido en el desempeño de la función; o por estimársele digno de pasar como ministro titular del supremo tribunal de la República.

La tercera reforma tuvo su origen en una proposición hecha por los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela en la sesión de fecha 28 de noviembre de 1958, ambos en ese periodo exministros de la Suprema Corte y el primero hasta ex-presidente de ella, quienes en confirmación de la práctica seguida a la cual se ha hecho referencia, sugirieron que todas las faltas temporales de los ministros, que no excedieran de un mes, y fuesen suplidadas en las salas correspondientes, con uno de los ministros supernumerarios; y en las mayores de dicho término, los supernumerarios reemplazarían provisionalmente a los titulares, entre tanto el presidente de la República hiciere las designaciones de ley. La proposición no prosperó entonces pero sirvió años después de marco a la reforma hecha por decreto de fecha 19 de junio de 1967, publicada en *Diario Oficial* de fecha 25 de octubre del mismo año y para entrar en vigor hasta el 28 de octubre de 1968; quedando redactado el artículo en los términos actuales.

Poco podemos agregar a título de comentario sobre el contenido de este precepto constitucional, pues las reformas son por si mismas explicativas de los cambios sufridos en su contenido. La fundamental es la idea del mantenimiento de la Sala Auxiliar con ministros supernumerarios, cuya existencia ha mejorado la angustia permanente de nuestro alto tribunal en materia de ingreso de negocios; ha servido de crisol para observar la conducta y actuación de dichos supernumerarios para su posterior designación como titulares al presentarse vacantes; y se ha podido mantener al dia, por lo menos en algunos períodos, el despacho de los numerosos juicios de amparo que año con año se registra en las Salas.

Recordamos asimismo que la Sala auxiliar fue

establecida con el propósito de aliviar el rezago de la Sala civil, pues durante varios años conoció de los expedientes de la misma que le fueron turnados, al grado de haberse pensado en su desaparición una vez que se terminó el desahogo de todos ellos, situación que estuvo a punto de ocurrir pues al pasar sus ministros a integrar como titulares las demás salas, llegó un momento en que sólo permanecía en ella un supernumerario. A ello fue debido la propuesta de los ministros Medina y Azuela, quienes en las consideraciones de su exposición analizaron una serie de pormenores que justificaban la permanencia indefinida de dicha Sala auxiliar y de los ministros supernumerarios. Por fortuna su criterio prevaleció y hoy la Sala auxiliar es parte de la actual organización interna del Poder Judicial federal y la necesidad de su existencia ha quedado plenamente justificada.

Nos quedaría únicamente por mencionar la adición del último párrafo como la mejor justificación de la reforma propuesta en último término, porque gracias a esta adición ha sido posible evitar la interrupción de la actividad normal de nuestra Suprema Corte de Justicia al presentarse cualquier tipo de falta o ausencia de los señores ministros numerarios, pues no queda desintegrada una sala en ningún momento cuando existen vacantes y deba esperarse el nombramiento que haga el presidente de la República. La única crítica que se ha hecho al actual sistema es en relación con algunas ejecutorias, pronunciadas por los ministros supernumerarios, contradictorias a tesis sustentadas por los ministros titulares; pero independientemente de esta situación de controversia cuya desaparición se pretende con las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse un mecanismo para evitar las tesis contradictorias, se estima que la forma actual de substitución de faltas a que se contrae el artículo 98 constitucional, facilitará el despacho oportuno de los asuntos correspondientes a cada Sala.

Véanse los artículos 76 fracción VIII, 79 fracción II, 94, 96, 97 y 99 de la Constitución.

**BIBLIOGRAFÍA:** Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, p. 186; Cueva, Mario de la, "La Constitución de 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, pp. 1328 y ss.; Madrid Hurtado, Miguel de la, "El Congreso Constituyente de 1916-1917 Estudios de derecho constitucional", México, UNAM, 1977, pp. 36-39; Schmoll Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971, pp. 305-307

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA